

Bogotá, 20/03/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330225101**

Fecha: 20-03-2024

Señor (a) (es)

Iuzgado Segundo Administrativo Del Circuito Villavicencio

No Registra

Villavicencio, Meta

Asunto: 2465 COMUNICACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 2465 de fecha 11/03/2024 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Gabriel Benitez Leal
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2465 **DE** 11/03/2024

"Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 50-001-33-33-002-2017-00181-00."

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011, los Decretos 101 de 2000, 1079 de 2015, 2409 de 2018 y demás normas concordantes, y

I. CONSIDERANDO

- 1.1.** Que mediante Resolución número 5950 del 30 de abril de 2015, se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa VIAJEROS S.A., identificada con NIT 819004747-2, por presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 1º código 518 esto es, "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*" de la Resolución número 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- 1.2.** Que a través de la Resolución número 18517 del 15 de septiembre de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de VIAJEROS S.A, sancionándola con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.833.500).
- 1.3.** Que mediante escrito radicado el 21 de octubre de 2015, la empresa sancionada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
- 1.4.** Que a través de la Resolución número 7362 del 29 de febrero de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.
- 1.5.** Que a través de la Resolución número 56066 del 14 de octubre de 2016 se resolvió el recurso de apelación, el cual fue notificado por aviso el 8 de noviembre de 2016, confirmando la resolución recurrida.
- 1.6.** Que el 20 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Villavicencio - Meta admitió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 50-001-33-33-002-2017-00181-00 contra las Resoluciones número 18517 del 15 de septiembre de 2015; 7362 del 29 de febrero de 2016 y 56066 del 14 de octubre de 2016.
- 1.7.** Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 21 celebrada el día 15 de julio de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las

RESOLUCIÓN No 2465 DE 11/03/2024

"Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 50-001-33-33-002-2017-00181-00."

pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 18517 del 15 de septiembre de 2015, 7362 del 29 de febrero de 2016 y 56066 del 14 de octubre de 2016 puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo. Igualmente, se configuró pérdida de competencia por haber sido notificado de los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante, por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...).

1.8. En particular, el Comité de Conciliación estimó lo establecido en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y en atención a lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el numeral anterior.

1.9. En consecuencia, es relevante para el presente caso hacer referencia al mencionado concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019¹, en el cual, atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado concluyó:

i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²

ii) Este principio se manifiesta en **a)** la reserva de ley, y **b)** la tipicidad de las faltas y las sanciones:³

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁵⁻⁶

¹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

² **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

³ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁴ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

⁶ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2

RESOLUCIÓN No 2465 DE 11/03/2024

"Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 50-001-33-33-002-2017-00181-00."

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley.

Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

*"(...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria (...)"*⁷

iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁸

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁹

iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁰

1.10. En consecuencia, al evidenciarse especialmente la configuración del silencio administrativo positivo y la pérdida de competencia, en los términos que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece y respecto del cual la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto de 5 de marzo de 2019, determinó:

"El artículo 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la Administración expida y notifique el acto sancionatorio.

(...)

del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

⁷ Cfr., 14-32.

⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

⁹ Cfr. 19-21.

¹⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr., 19.

RESOLUCIÓN No 2465 DE 11/03/2024

"Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 50-001-33-33-002-2017-00181-00."

*Los recursos a los que alude la norma son los que proceden contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que, como es usual en la práctica administrativa, **interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la Administración tiene un año para decidirlos y notificarlos** (no un año para resolver cada uno de ellos)."¹¹ (Resaltado fuera del texto original).*

- 1.11.** Por lo anterior se realizó ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado y/o la devolución de lo pagado por concepto de la multa; precisando que una vez efectuada la revocatoria, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia.
- 1.12.** Mediante memorando, el apoderado de la Superintendencia de Transporte, presentó la formula conciliatoria, la cual, la sociedad VIAJEROS S.A. hizo la siguiente manifestación:

(...)

Se solicita a la Entidad demandada adicione en su propuesta de revocatoria lo concerniente a la devolución del dinero cancelado por mi representada, ya que el 18 de noviembre de 2016 mi representada canceló el valor de la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.091.767,00), a la Superintendencia de Puertos y Transporte, conforme a lo reportado por el TAUX del cual se adjuntó al presente documento (sic).

- 1.13.** Que mediante auto interlocutorio de fecha 3 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Villavicencio - Meta, se aprobó el acuerdo conciliatorio alcanzado por VIAJEROS S.A y la Superintendencia de Transporte.
- 1.14.** Que en relación a lo aprobado, se hace necesario dar cumplimiento a la conciliación celebrada, y, en consecuencia, revocar los actos administrativos en los que se centra la Litis y proceder a reintegrar el monto pagado por VIAJEROS S.A, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo Primero: DAR CUMPLIMIENTO a la conciliación aprobada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Villavicencio - Meta mediante auto interlocutorio de fecha 3 de agosto de 2023, dentro del proceso identificado con número de radicado 50-001-33-33-002-2017-00181-00 donde actuó como parte demandante la empresa VIAJEROS S.A., identificada con NIT 819004747-2.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Germán Bula Escobar. Concepto de 5 de marzo de 2019. Radicado número: 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403).

RESOLUCIÓN No 2465 DE 11/03/2024

“Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 50-001-33-33-002-2017-00181-00.”

Artículo Segundo: En consecuencia, **REVOCAR DE OFICIO** los siguientes actos administrativos: Resoluciones número 18517 del 15 de septiembre de 2015, Resolución número 7362 del 29 de febrero de 2016 y Resolución número 56066 del 14 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo Tercero: ORDENAR EL ARCHIVO de la investigación administrativa iniciada con la Resolución número 5950 del 30 de abril de 2015.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa VIAJEROS S.A., identificada con NIT 819004747-2, Carrera 4A NO. 64-35 Gaira - Centro, y/o al correo electrónico contabilidad@grupoempresarialviajeros.com de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Quinto: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de la Secretaría General.

Artículo Sexto: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Villavicencio - Meta al correo j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Artículo Séptimo: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el

La Superintendente de Transporte.



Firmado
digitalmente por
OSPINA ARIAS
AYDA LUCY

Ayda Lucy Ospina Arias

2465 DE 11/03/2024

Notificar

Empresa:	Viajeros S.A
Identificación:	819004747-2
Dirección:	Carrera 4A NO. 64-35 Gaira - Centro
Correo electrónico:	contabilidad@grupoempresarialviajeros.com
Ciudad:	Santa Marta, Magdalena.

Comunicar

Juzgado:	Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Villavicencio
Juez:	Ligia Ramirez Castaño
Correo electrónico:	j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad:	Villavicencio - Meta.

Proyectó: Nancy Paola Carreño P. OAJ.

Revisó: Luis Gabriel Serna Gámez – jefe Oficina Asesora Jurídica.

